

3 de febrero de 1999

Proceso Ejecutivo
Por Cobro Coactivo

Concepto Incidente de Nulidad, interpuesto por el Licdo. Luis Carrasco en representación de Bernardo Ávila, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo, que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), le sigue a Rogelio Van Horn, Adelia Fernández y Bernardo Ávila Del Cid.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.-

En virtud del traslado que nos ha conferido vuestro Augusto Tribunal de Justicia, del Incidente de Nulidad enunciado en el margen superior de este escrito, mediante Resolución fechada 4 de enero de 1999, procedemos a emitir nuestro concepto en defensa de la Ley, pues así lo ha reconocido la jurisprudencia de esa Honorable Corporación de Justicia.

Concepto de la Procuraduría de la Administración

De la lectura de las constancias procesales aportadas al caso sub júdice observamos que, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) suscribió Contrato de Préstamo Educativo N°22516 emitido el 8 de febrero de 1982, a favor del señor Rogelio Van Horn Ávila, a fin de otorgarle la suma total de B/9,970.00 para estudios de Licenciatura en Ciencias de Computación en la Universidad Federal de Paraiba, en Brasil, concedido a partir del mes de enero de 1982.

En este Contrato de Préstamo Educativo se constituyeron Codeudores solidarios el señor Bernardo Ávila Del Cid y la señora Adelia Fernández; pues, así lo hemos podido verificar del contenido de las fojas 1 a 4, del cuadernillo judicial.

Luego apreciamos un Pagaré y una Letra de Cambio, ambos emitidos por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), los cuales, solamente, contienen la firma del señor Rogelio Van Horn Ávila, quien funge como deudor principal de la obligación, por ende, estamos frente a un documento en blanco (Cf. f. 5, 6 y 7).

Posteriormente, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), emite el Auto fechado 24 de abril de 1990, el cual Libra Mandamiento de Pago en contra de los señores Rogelio Van Horn Ávila, Adelia Fernández y Bernardo Ávila Del Cid, hasta la concurrencia de B/12,219.42, en concepto de Capital, Seguro de Vida e Intereses vencidos, sumas dejadas de pagar a esa Institución.

Dicha ejecución tiene como base el Contrato de Préstamo Educativo, suscrito por los señores Rogelio Van Horn Ávila, Adelia Fernández y Bernardo Ávila Del Cid, un Pagaré y una Letra de Cambio firmados, solamente, por el señor Rogelio Van Horn, los cuales no han sido debidamente completados por esa entidad gubernamental (Cf. f. 8).

Antes de emitir nuestro concepto, en el proceso sub júdice, consideramos importante mencionar que este Despacho ha dejado sentada su posición en cuanto a la práctica que tiene el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), de emitir documentos en blanco después que las partes suscriben el Contrato de Préstamo Educativo, los cuales posteriormente sirven de recaudo ejecutivo.

Sobre el tema, somos del criterio que, esta práctica es totalmente incorrecta, dado que estos documentos deben cumplir con los requisitos establecidos en la Ley, para que judicialmente tengan validez.

El artículo 18 de la Ley 52 de 1917, respalda nuestra posición cuando expresa que ninguna persona es responsable si no firma un documento. El artículo 18, señala lo siguiente:

¿Artículo 18: Ninguna persona será responsable por un documento en el cual no aparezca su firma, excepto en los casos en que esta ley prescriba lo contrario; pero el que lo firmare con nombre comercial o supuesto, será responsable en la misma extensión que si lo hubiese firmado con su propio nombre.¿ (la subraya es nuestra)

En este mismo sentido esa Augusta Corporación de Justicia, se pronunció en Sentencia fechada 14 de enero de 1993, la cual en su parte medular indica lo siguiente:

¿Para que un instrumento público sea válido y constituya título ejecutivo debe contener las firmas de quienes han intervenido en el acto, para dar fe del compromiso adquirido.¿ (la subraya es nuestra)

Para abundar un poco mas sobre el tema de los documentos firmados en blanco, es menester indicar que la obra del Doctor Juan Saucedo Polo, intitulada ¿Documentos Negociables¿, explicó lo que a seguidas se copia:

¿Contempla igualmente el Artículo 14 de la L.D.N. el caso de la firma puesta sobre un papel todo en blanco entregado por la persona que lo haya firmado para que el papel sea convertido en documento negociable.

La razón de esta norma la encontramos en las prácticas comerciales del siglo pasado, cuando las comunicaciones eran bastante lentas, de firmar papeles en blanco y entregarlos para que se redactaran en la forma de una letra de cambio aceptada. Esta firma correspondía pues a la del aceptante de la letra. Esta práctica hoy no encuentra justificación y debe ser desalentada.¿ (las negrillas son del autor)

Lo anterior nos conduce a aseverar que, no es posible que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), realice el cobro de las sumas adeudadas al señor Bernardo Avila, quien funge como codeudor en el Contrato de Préstamo Educativo, utilizando el Pagaré y la Letra de Cambio firmados en blanco por el señor Rogelio Van Horn Avila; ya que, en dichos documentos no aparece la firma del incidentista.

Siguiendo este mismo orden de ideas, estimamos que la obligación suscrita entre el señor Rogelio Van Horn y el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), deberá ser recuperable a través del Pagaré y la Letra de Cambio ambos firmados en blanco, por el deudor principal, Rogelio Van Horn Ávila,

conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 52 de 1917, ¿Sobre Documentos Negociables¿, el cual expresa en su parte medular lo siguiente:

¿Artículo 14: Cuando un documento esté incompleto en cualquier particular importante, la persona que lo tenga en su poder tendrá, prima facie, facultad para complementarlo, llenando los espacios en blanco que en el mismo hubiera; y una firma sobre un papel todo en blanco, entregado por la persona que lo haya firmado para que el papel sea convertido en documento negociable, produce, prima facie, facultad para llenarlo con una cantidad líquida cualquiera. Sin embargo, a fin de que dicho documento, cuando esté completo, pueda ser obligatorio contra la persona que en el mismo haya llegado a ser parte con anterioridad a su complemento, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la facultad dada, y dentro de un término razonable;¿ (la subraya y resaltado es nuestro)

Por otra parte, estimamos que, el Contrato de Préstamo Educativo N°22516 emitido el 8 de febrero de 1982, tampoco es un documento que presta mérito ejecutivo, en virtud que éste no se encuentra enmarcado en lo estatuido en el artículo 1639 en concordancia con el artículo 1803 del Código Judicial.

De suerte que, la única persona obligada a saldar las sumas adeudadas al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), es el señor Rogelio Van Horn, ya que éste sí firmó el Pagaré y la Letra de Cambio, a pesar que se encuentran en blanco.

Por tanto, la Letra de Cambio ha cumplido con el requisito establecido en el numeral 3, del artículo 839 del Código de Comercio, el cual a la letra expresa:

¿Artículo 839: La letra de cambio deberá tener:

3. El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado);¿

En cuanto al Pagaré, somos del criterio que, también cumple con lo establecido en el artículo 184 de la Ley N°52 de 1917 fechada 13 de marzo de 1917, ¿Sobre Documentos Negociables¿, cuyo tenor literal es el siguiente:

¿Artículo 184: Pagaré negociable con arreglo a esta ley, es una promesa incondicional y por escrito, hecha por una persona a otra y firmada por el otorgante, comprometiéndose a pagar al requerimiento o en fecha futura determinada, o susceptible de serlo, cierta suma de dinero, a la orden o al portador. Si un pagaré fuese librado a la orden del otorgante no se tendrá por completo hasta que haya sido endosado por él mismo.¿ (la subraya es nuestra)

Por otra parte, somos del criterio que, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), sí está facultado para promover la Jurisdicción Coactiva, ya que así lo dispone el artículo 31, de la Ley N°1 fechada 11 de enero de 1965, Orgánica de esa Institución gubernamental.

En consecuencia, esta entidad pública deberá iniciar los trámites necesarios para cobrarle al deudor principal, Rogelio Van Horn Ávila, el completo pago de la obligación pactada, ya que el Pagaré y la Letra de Cambio son documentos ejecutivos válidos, a la luz de lo estatuido en el supracitado artículo 14, de la Ley Sobre Documentos Negociables.

En virtud de las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera, que declaren probado el presente Incidente de Nulidad, interpuesto por el Licdo. Luis Carrasco en representación de Bernardo Ávila.

Pruebas: Aceptamos las presentadas, por ser copias debidamente autenticadas.

Adjuntamos el expediente que contiene el juicio ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), a Rogelio Van Horn, Adelia Fernández y Bernardo Ávila Del Cid.

Derecho: Aceptamos el invocado, por el Incidentista.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs

Licdo. Manuel A. Bernal H.

Secretario General, a. i.

Materia:

Documentos firmados en blanco (es incorrecta su práctica en los procesos ejecutivos que tramita el I.F.A.R.H.U.).

Pagaré (es un documento que presta mérito ejecutivo, si está firmado por las partes que se obligan)

Letra de Cambio (es un documentos que presta mérito ejecutivo, si está firmado por las partes que se obligan)

Contrato de Préstamo Educativo (no presta mérito ejecutivo, ya que no está contemplado en los presupuestos legales establecidos en los artículos 1639 y 1803 del Código Judicial)